

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de septiembre de 2021. Señora Juez, paso a despacho el presente proceso para informarle lo siguiente:

- El 16 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en favor de la señora Luz Celia Mosquera Ramos contra José Álvaro Mosquera Ramos.
- La última actuación data del 17 de enero de 2020 cuando se notificó por estado el mencionado auto.

El proceso ha permanecido inactivo desde esa fecha en la secretaría del despacho.

- Dentro del presente proceso se decretaron las siguientes medidas cautelares:
 1. El embargo y secuestro del del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-689.
- Verificado el aplicativo del Banco Agrario no se encontró que para este proceso haya dineros consignados.

Para la contabilización de los términos se deja constancia que:

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la PANDEMIA POR COVID-19.
2. El Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en su artículo 2 dispuso “Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

En atención a las mencionadas normas, el término para contabilizar el año de inactividad de que habla el artículo 317 del C.G.P., se encontró suspendido por desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de agosto de 2020 (un mes después contado a partir del día siguiente del 30 de junio de 2020 en que se levantó la suspensión de términos).

La última actuación dentro del presente proceso se presentó el 17 de enero de 2020, por lo que el año de inactividad se contaría, en épocas de normalidad, al 17 de enero de 2021, sin embargo, toda vez que el 16 de marzo se suspendieron los términos, se hace necesario adicionar a la contabilización los 4 meses y 14 días para completar el término, siendo así que el año de inactividad dentro del presente proceso se venció el 31 de mayo de 2021.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 795
RADICADO: 2020-00002-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ CELIA MOSQUERA RAMOS
DEMANDADO: JOSÉ ÁLVARO MOSQUERA RAMOS

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a estudiar el presente proceso, a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

LUZ CELIA MOSQUERA RAMOS presentó demanda ejecutiva contra JOSÉ ÁLVARO MOSQUERA RAMOS a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero adeudadas.

Por auto calendado el 16 de enero de 2020 se libró el mandamiento de pago deprecado.

La última actuación data del 17 de enero de 2021, cuando se notificó por estado el mencionado auto.

Se observa entonces que el proceso se encuentra pendiente de pago y no ha sido suspendido, habiendo permanecido en secretaría por más de un año, sin gestión alguna por parte del demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso ha facultado al Juez para que, de

oficio, determine sobre la procedencia de dar por terminado el proceso, según las reglas establecidas.

Con fundamento en dicha regla y teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, encuentra este despacho que el presente proceso ha permanecido inactivo durante un término superior a un (1) año; por lo tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito, con los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito, del proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **LUZ CELIA MOSQUERA RAMOS** contra **JOSÉ ÁLVARO MOSQUERA RAMOS**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 131 del 3 de septiembre de 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes

Juez Circuito

Civil 004

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbd5fd3914028483b2e9e2fbc94febe9304ab4fb9e5362558312e51ea5761b3**

Documento generado en 02/09/2021 01:45:02 PM